



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-697/2024

ACTORA:
ERIKA SUSANA VELASCO CRUZ

RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE JAMAY,
JALISCO, SECRETARIO
GENERAL, OFICIAL MAYOR Y
TESORERO TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE JAMAY,
JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**
LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

**Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.**

VISTOS para resolver, en definitiva, los autos del expediente
JDC-697/2024, formado con motivo de la interposición del
juicio para la protección de los derechos político electorales
del ciudadano, promovido por Erika Susana Velasco Cruz,
por su propio derecho, ostentándose como regidora
propietaria del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, en contra

de:

AUTORIDADES	ACTOS IMPUGNADOS
Del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco	La negativa de permitirle ocupar y desempeñar el cargo de regidora.

¹ Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José
Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga, y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

AUTORIDADES	ACTOS IMPUGNADOS
Del Secretario General del Ayuntamiento	La negativa de permitirle ocupar y desempeñar el cargo de regidora, no darle trámite de ley a su escrito de fecha siete de junio del año en curso.
Del Oficial Mayor del Ayuntamiento	La negativa de permitirle ocupar y desempeñar el cargo de regidora, al no tramitar conforme a la ley su reincorporación a sus funciones, ni instruir que se realice el pago de sus emolumentos por el ejercicio del cargo.
Al Tesorero del Municipio	La negativa de permitirle ocupar y desempeñar el cargo de regidora, al no realizar el pago de los emolumentos a que a su decir tiene derecho.

CONSIDERANDOS:

Del escrito de demanda, las constancias integradas en el expediente, así como de los hechos públicos y notorios, se advierten los siguientes antecedentes:

Año 2021.

1. Expedición de constancia de mayoría para integrar el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, calificó y declaró la validez de la elección de munícipes respecto del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, para el periodo 2021-2024, acuerdo en el que, se advierte que se expidió la constancia de mayoría, entre otros, a favor de la parte actora, como Regidora para integrar el ayuntamiento citado.



Año 2024.

2. Solicitud de licencia sin goce de sueldo. Mediante escrito recibido por la Secretaría General del Ayuntamiento, la hoy promovente presentó solicitud de licencia sin goce de sueldo al cargo de regidora, por tiempo indefinido, iniciando a partir del día ocho de abril del año en curso.

3. Aprobación de licencia. El ocho de abril, el Ayuntamiento de Jamay, otorgó a la actora, licencia sin goce de sueldo, para separarse del cargo como regidora por tiempo indefinido, el Pleno, aprobó la licencia solicitada.

4. Aviso de reincorporación. El siete de junio, la promovente presentó escrito ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco; a efecto de informarle al Cabildo que a partir del día diez de junio de del año en curso, se reincorpora a sus actividades como regidora del Ayuntamiento.

5. Respuesta al escrito. El once de junio, mediante oficio sin número, la Secretaria General Interina del el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, da contestación al punto que antecede.

6. Presentación del juicio ciudadano ante el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco. El veinte de junio, Erika Susana Velasco Cruz, presentó ante la Presidencia del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, juicio ciudadano, por diversas omisiones atribuidas al Ayuntamiento, a la Secretaria General, al Oficial Mayor, y al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco.

7. Presentación del juicio ciudadano ante autoridad jurisdiccional. El dieciocho de septiembre, Erika Susana Velasco Cruz, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio ciudadano, por diversas omisiones atribuidas al Ayuntamiento, a la Secretaria General, al Oficial Mayor, y al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco.

8. Registro de expediente y turno. El dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, mediante acuerdo, ordenó el registro del medio de impugnación con las siglas y números JDC-697/2024, y por razón de turno, lo remitió a esta ponencia, para que se procediera como en derecho corresponda; lo anterior, se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, mediante oficio SGTE-2581/2024, el dieciocho de septiembre.

9. Acuerdo recibe, ordena trámite. En la misma data, mediante acuerdo, se tuvo por recibido el medio de impugnación y se ordenó remitir copia digitalizada certificada del medio de impugnación, al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, para efecto de que realizara el trámite respectivo de publicidad del juicio ciudadano.

10. Se recibe documentación. El veinte de septiembre, se recibieron en este Tribunal Electoral, vía correo electrónico dos archivos electrónicos; el primero signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, mediante el cual remite diversa documentación relativa al juicio ciudadano; y el segundo se remite la demanda de la actora presentada ante el Ayuntamiento el veinte de junio.



12. Se recibe documentación. El veinticuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el Síndico Municipal de Jamay, Jalisco, mediante el cual, remite el informe circunstanciado y diversa documentación relativa al juicio ciudadano, documentales que había allegado previamente vía correo electrónico.

18. Acuerdo recibe, admite, pruebas y cierra instrucción. El veinticinco de septiembre, se emitió acuerdo en el cual, se recibió la documentación remitida por la responsable, se tuvo a la autoridad cumpliendo con las cargas procesales impuestas por el Código Electoral, así como, con los diversos requerimientos realizados por este Órgano Jurisdiccional; aunado a lo anterior, analizado que fue el escrito de demanda, se admitió el medio de impugnación, así como la pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogas por su propia naturaleza, y toda vez que el expediente se encontraba integrado, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción

IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV; 596, punto 2 y 598, por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral², estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones normativas se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.



Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral, tiene competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa

² En lo sucesivo, Código Electoral Local.



parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional es **formal y materialmente competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora, se duele de la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. Con relación a los requisitos establecidos en los artículos 506, 507, 512, 515, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, respecto de la **parte actora**, se advierte que se cumplen con los mismos, por las siguientes consideraciones:

a) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio está interpuesto por parte legítima, pues quien actúa **Erika Susana Velasco Cruz**, es regidora electa en el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, según se advierte de la copia certificada que obra en autos, de la Constancia de Mayoría, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y concatenada con el hecho notorio³ relativo a la publicación del acuerdo número

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la

IECP-ACG-219/2021⁴, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco, del veintidós de junio de dos mil veintiuno⁵, hacen prueba plena de lo ahí afirmado.

Por lo que respecta, al **interés jurídico** de la parte actora, se observa que en su demanda alega que lo actuado por el Pleno del Ayuntamiento, el Secretario General, el Oficial Mayor, y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, le causa agravio, lo cual, en principio, se considera suficiente para proceder a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios, pues ello será materia del estudio de fondo.

b) Oportunidad. El requisito de la oportunidad a estudio se encuentra satisfecho toda vez que, la parte actora hace valer su negativa de reincorporación al Pleno del Ayuntamiento, por lo que, dado que dicha negativa ha generado como consecuencia la omisión de reincorporarla, se considera que el acto reclamado es de **tracto sucesivo**.

Lo anterior, con base en el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, que implica que, la labor interpretativa del juzgador deberá encaminarse a favorecer una perspectiva de tutela amplia y que favorezca al principio *pro actione*, esto es, que se permita un real acceso a la justicia en la

Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

⁴ Consultable en el link: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/49_iepc-acg-219-2021_jamay.pdf

⁵ Consultable en el link: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/06-22-2021-vii_indd.pdf



primera instancia de un proceso, sobre la base que el derecho de los justiciables a que se imparta justicia expedita por los tribunales, debe ser concebido en sentido amplio e integral, acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta tesitura, tomando en cuenta la trascendencia del análisis de una causa de desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las **causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados**, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda, sino que **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva**.

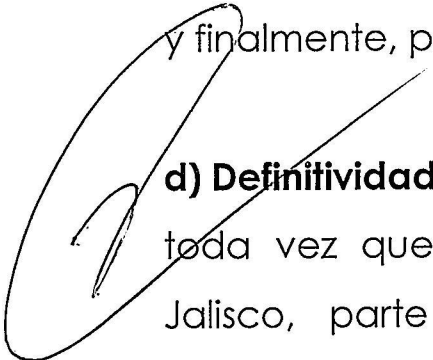
Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**⁶.

⁶ Publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Así las cosas, en el caso concreto, al tratarse de una **omisión** es una violación de tracto sucesivo que carece de certeza para efecto del cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, por tanto, se considera que **fue presentado de forma oportuna**.

c) Requisitos formales. Por otra parte, el Tribunal Electoral, considera que el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral, para el caso de la interposición de los medios de impugnación.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que se cumplieron los extremos que previene el citado dispositivo legal, habida cuenta, que el medio de impugnación se presentó por escrito, se indicó el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones ubicado en esta ciudad, así como autorizados para tal efecto; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; mencionó de manera expresa y clara los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; ofreció pruebas y finalmente, porque consta su firma autógrafa.



d) Definitividad y Firmeza. En el caso, se tienen por cumplidos toda vez que la regidora del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, parte actora, impugna del Pleno del citado Ayuntamiento, y diversas autoridades municipales, la negativa el acceso y ejercicio del cargo de regidora, tras la licencia sin goce de sueldo solicitada y aprobada por el



Ayuntamiento, por lo que a su decir, se violentó con ello, su derecho político electoral a ser votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo; y toda vez que, contra el acto que se reclama por esta vía, no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, se encuentran **satisfechos los requisitos** respecto de la presentación de la demanda.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Electoral, al admitir el presente medio de impugnación, no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas por los artículos 509 y 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, se procede a su examen de fondo.

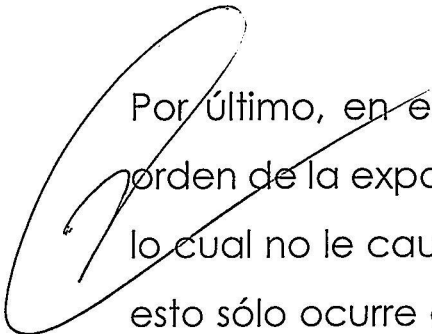
No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la responsable en su informe circunstanciado, hace valer la causal de desechamiento establecida en el artículo 508 del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues a su consideración la demanda es evidentemente frívola, al respecto este Órgano Jurisdiccional considera que, toda vez que este punto será motivo de estudio de fondo, se resolverá en los considerando subsecuentes.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. El presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, realizado por el Pleno del Ayuntamiento, el Secretario General, el Oficial Mayor y el

Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, conculca o no en perjuicio de la actora, el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento citado, al no dar el trámite de ley a su escrito de siete de junio de dos mil veinticuatro, y por tanto no reincorporarse al cargo de regidora, con todos los emolumentos que corresponden.

El método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar el motivo de agravio que esgrime la promovente.

El examen se hará, relacionando los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución que se sustentan en la plenitud de jurisdicción que a este Órgano Judicial le confiere el artículo 68 de la Constitución Política y el artículo 504, punto 3, del Código Electoral, ambos del Estado de Jalisco, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, que serán valoradas en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral.



Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no le causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto sólo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o



incluso encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda se advierte, en síntesis, que la actora, considera que el acto impugnado consiste concretamente **en la negativa de pago de la fracción de remuneración que le corresponde** percibir como regidora propietaria en funciones, por la **primera quincena de junio del año en curso**, lo que a su decir, violenta el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

La parte actora, señala que con fecha siete de junio del año en curso, avisó a la Secretaría General del Ayuntamiento de Jamay, su incorporación a sus funciones como regidora en el Ayuntamiento, y que, sin fundamento, ni competencia legal, el once de junio el Secretario General impone condiciones a su reincorporación para ocupar y desempeñar el cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Jamay.

Argumenta también que, la inexacta aplicación de disposiciones legales, en forma contraria a los principios constitucionales de certeza y legalidad, no justifica de ninguna manera que una disposición normativa imponga consecuencias jurídicas negativas o restrictivas de derechos a una persona, derivado de actos y omisiones de un sujeto distinto.

Asevera lo anterior, tomando en consideración que la Secretaria General del Ayuntamiento de Jamay, sin tener

competencia y sin citar un fundamento legal aplicable al caso, **determina condicionar la forma en que la actora ha de ocupar y desempeñar el cargo de regidora propietaria** del Ayuntamiento de Jamay, cuando lo que por ley debe suceder es que a partir del momento en que quien pidió licencia por tiempo indefinido comunica cuando asume nuevamente sus funciones, esta circunstancia actualiza sus derechos a reasumir el cargo de regidor propietaria, como es el caso, con lo que la respuesta de la Secretaria General del Ayuntamiento resulta ilegal y contraría mis derechos político-electorales.

Argumenta también que, no existe norma legal en el estado de Jalisco que determine que un regidor propietario con licencia indefinida deba solicitar que el ayuntamiento respectivo autorice la forma y día en que ha de reasumir sus funciones, por tanto lo que procede es que la voluntad del regidor propietario de reincorporarse a sus funciones constitucionales es suficiente para que el ayuntamiento y la estructura municipal le reconozcan y le den validez en su carácter de regidor en funciones a partir del día en que determina, el mismo regidor, reasumir sus funciones, toda vez que los preceptos legales citados no son aplicables al caso concreto.

VI. MARCO JURÍDICO.

Acorde a lo establecido en el artículo 35 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados en todos los casos de elección popular.



Ahora bien, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, esto es, un derecho político electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

De una interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, igual que acceder al cargo.

De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.⁷

Ahora bien, el artículo 116, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

Por su parte el artículo 73 de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, en lo que interesa, define al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución federal, además cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal, su competencia se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Aunado a lo anterior, dicho numeral, prevé que los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal,

⁷ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

En ese tenor, el **Código Electoral del Estado de Jalisco** en su artículo 24, puntos 1, 2 y 4, establece que los ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional y una sindicatura; que todos los integrantes del Ayuntamiento tienen el carácter de munícipes y con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Por su parte la **Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios** en su artículo 42 Bis, establece en lo que interesa que, en tratándose de licencias otorgadas a servidores públicos de elección popular, cuando las mismas sean por tiempo determinado, los mismos deberán reintegrarse a su función en la fecha correspondiente.

En el segundo párrafo establece que, en el caso de licencias por tiempo indefinido, **cuando el servidor público pretenda reintegrarse a su cargo, deberá notificarlo** a la autoridad competente, **a fin de que quien la autorizó, resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación**. En caso de

no resolver se entenderá en sentido afirmativo, debiendo el servidor público reintegrarse a su función.

Finalmente prevé que para las suplencias de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia.

VII. ESTUDIO DE FONDO. En el caso de estudio, la pretensión final de la parte actora se constriñe a que se le pague la fracción de la primera quincena de junio, de la remuneración que le corresponde como regidora del Ayuntamiento de Jamay, toda vez que, el **siete de junio** del año en curso, mediante **escrito** presentado en la Secretaría General del Ayuntamiento de Jamay, la parte actora notificó la **reincorporación** a su cargo como Regidora, a partir del **diez de junio** último; escrito que fue contestado por la Secretaría General, el once de junio último, mediante el cual le hace de su conocimiento a la promovente que "con fundamento en el párrafo segundo del artículo 42 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su oficio será turnado a la autoridad que le autorizó la licencia por tiempo indefinido y que fue el Pleno del Ayuntamiento de Jamay, en la sesión número 05/2024 de fecha 8 de abril de 2024".

Por su parte la responsable, en su informe circunstanciado rendido, en lo que interesa señaló lo siguiente:

"Al respecto me es imprescindible hacer del conocimiento de este H. Tribunal que no se adjunta el recibo de pago



correspondiente al proporcional de pago correspondiente al periodo del 23 al 30 de junio, así como de la primera, y segunda quincena de agosto y primera septiembre en razón de que LA REGIDORA NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE FIRMAR LOS RECEBOS DE NÓMINA QUE LE CORRESPONDEN, pues en virtud de que el pago se realiza A TODOS LOS TRABAJADORES (sic) A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, la regidora no ha acudido a firmar los recibos pese a los insistentes llamados del Jefe de Recursos Humanos.

Sin embargo, se adjunta al presente el acuse de recibo de las sesiones de Ayuntamiento a que ha sido debidamente citada y notificada posterior a la fecha de su reincorporación, es decir, a partir del día 23 de junio de 2024.

Así las cosas, obran agregados al sumario en copia certificada de los siguientes medios de prueba:

- Solicitud escrito, la hoy promovente presentó solicitud de licencia sin goce de sueldo al cargo de regidora, por tiempo indefinido, iniciando a partir del día ocho de abril del año en curso; con acuse de recibo por la Secretaría General del Ayuntamiento.
- Escrito signado por Erika Susana Velasco Cruz, dirigido a la Secretaría General del Ayuntamiento de Jamay, mediante el cual notifica que a se reincorporará a sus funciones como regidora del Ayuntamiento, a partir del diez de junio último.
- Certificación realizada por el Secretario General del Ayuntamiento mediante la cual, se hace constar que en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento número 06/2024 de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, de los puntos generales se desprende la aprobación del término de licencias y reincorporaciones a sus funciones, de diversos servidores públicos, entre los que figura la regidora Erika

Susana Velasco Cruz, reintegrándose a sus funciones a partir del día siguiente de la sesión.

- Notificación de aprobación de término de licencia, de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, dirigida a Erika Susana Velasco Cruz, mediante la cual la Secretaría General del Ayuntamiento, notifica a la actora que en la sesión de Cabildo del veintidós de junio del presenta año, dentro del punto XVI; Puntos Generales Inciso a; se sometió a votación del pleno la solicitud de reincorporación de la promovente, informándole que dicha solicitud fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes en la sesión, para su reincorporación al Ayuntamiento a partir del veintitrés de junio último.

- Reporte de resultados de Dispersión de Nómina, del Municipio de Jamay, Jalisco, con fechas de aplicación del veintiocho de junio, treinta de agosto, trece de septiembre, todos de dos mil veinticuatro.

- Dos nóminas correspondientes a los periodos de 01/Jul/2024-15/Jul/2024, y 16/Jul/2024-31/Jul/2024.

- Documentos denominados "ENTREGA DE CONVOCATORIA DE CABILDO SESIÓN SOLEMNE 01/2024" de fecha 27 de agosto de 2024 y "ENTREGA DE CONVOCATORIA DE CABILDO SESIÓN SOLEMNE 07/2024", del 03 de septiembre de 2024,

- Oficio sin número, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, dirigido al Encargado de Recursos Humanos



del Ayuntamiento, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le informa la reincorporación al Ayuntamiento de diversos servidores públicos, dentro de los cuales figura el nombre de Erika Susana Velasco Cruz, para efecto de los fines de nómina.

Documentales Públicas a la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 525, punto 1, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el artículo 42 Bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 42-Bis. Tratándose de licencias otorgadas a servidores públicos de elección popular, cuando las mismas sean por tiempo determinado, los mismos deberán reintegrarse a su función en la fecha correspondiente.

En el caso de licencias por tiempo indefinido, **cuando el servidor público pretenda reintegrarse a su cargo, deberá notificarlo a la autoridad competente, a fin de que quien la autorizó resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.** En caso de no resolver se entenderá en sentido afirmativo, debiendo el servidor público reintegrarse a su función.

Para las suplencias de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia."

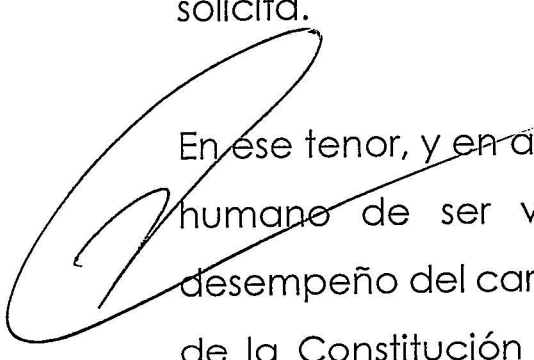
Del análisis de la normativa trasunta se advierte que tratándose de licencias otorgadas a servidores públicos de elección popular, contempla dos tipos de licencia:

- 1) Las relativas a las licencias por tiempo determinado; y
- 2) Aquellas otorgadas por tiempo indefinido.

En el caso concreto nos encontramos ante el segundo supuesto.

Ahora bien la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación⁸, ha emitido criterio en el sentido de que el supuesto jurídico previsto en el artículo 42 bis, reviste la característica de excepcionalidad, en la medida que ordinariamente los ciudadanos electos popularmente desempeñan y concluyen el cargo y, excepcionalmente se ven en situaciones que los conducen a solicitar una licencia.

Considera que el citado precepto tutela el derecho que tienen los servidores públicos de elección popular de solicitar, en la primera de sus hipótesis, la separación de su encargo por un periodo determinado; sin que de su literalidad se advierta que restrinja la posibilidad de que el servidor público reasuma el cargo antes de la conclusión del período si así lo solicita.



En ese tenor, y en aras de maximizar el ejercicio del derecho humano de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, acorde a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, a juicio de la Sala Regional, el deber que se desprende de la interpretación de la porción

⁸ En adelante Sala Regional.



normativa citada, **es la obligación del servidor público de notificar a la autoridad competente, cuando éste pretenda reintegrarse a su cargo**, sin que se advierta alguna restricción expresa que se le impida **para que el servidor público de elección popular se reincorpore a su encargo**.

En ese tenor, en el presente caso, y analizados que fueron los medios de prueba que obran agregados al sumario, se advierte lo siguiente:

1. La actora presentó licencia de separación del cargo como Regidora al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, el siete de abril, la que fue aprobada el ocho de abril, ambas fechas de dos mil veinticuatro.
2. El viernes siete de junio último, la actora presentó escrito ante la Secretaría General del Ayuntamiento mediante el cual notifica que se reincorporará a su cargo como Regidora el lunes diez de junio del año en curso.
3. El martes once de junio último, la Secretaría General del Ayuntamiento, contestó el escrito anterior, en el sentido de que el escrito sería turnado al Pleno del Ayuntamiento, para efecto de que fuera aprobado por éste, en la próxima sesión, que aún no tenían programada fecha, y se le estaría informando sobre la decisión del Pleno, y en consecuencia sobre la fecha en que se estaría reintegrando a sus funciones como Regidora, si así lo decide el pleno del Ayuntamiento.

4. Que en la Sesión Ordinaria 06/2024, del Ayuntamiento del sábado veintidós de junio último, se aprobó el termino de las licencias de diversos servidores públicos ente ellos el de Erika Susana Velasco Cruz, y que a partir del domingo veintitrés de junio del año en curso, debían reintegrarse a sus labores.

5. Que es a partir del veintitrés de junio de este año, que la hoy actora, se le está pagando como regidora.

Así las cosas, en atención al marco jurídico y los criterios de la Sala Regional Guadalajara, respecto de la interpretación al artículo 42 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se evidencia que efectivamente, existe una vulneración al derecho político electoral de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte del pleno del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco y no de parte del Secretario General, el Oficial Mayor y el Tesorero, todos del citado Ayuntamiento.



Lo anterior es así, toda vez que tal como se establece en el dispositivo legal en comento, sólo existe la obligación del Servidor público de elección popular, de que notifique a la autoridad competente en relación a su reincorporación, y si bien el escrito no fue dirigido al pleno del Ayuntamiento, lo cierto es que, el Secretario General del Ayuntamiento, en su contestación, señaló que la solicitud sería turnada al pleno del Ayuntamiento, por lo que si desde el día once de junio último, la autoridad competente tuvo conocimiento de la notificación de reincorporación de la regidora actora, debió



de actuar de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, **resolver la solicitud** de la actora, a más tardar el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, toda vez que, el pleno del Ayuntamiento, tuvo conocimiento desde el día once de junio, de conformidad a la respuesta otorgada por la Secretaria General del Ayuntamiento.

Así, por las argumentaciones expuestas, es que este Tribunal Electoral considera que el actuar del Ayuntamiento, de no reintegrar a la actora, dentro del plazo que marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, al tercer día hábil de la notificación de su reintegración a sus funciones, vulneró el derecho político electoral a ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la hoy actora.

Así las cosas, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se deduce **que la remuneración de los servidores públicos** que desempeñan cargos de elección popular, -como en el caso que nos ocupa-; **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe.

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."⁹

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que, al existir, vulneración al derecho político electoral de ser votada de la actora, no obstante que se encuentra reintegrada al pleno del Ayuntamiento y que la misma está recibiendo su salario a partir del veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, **resulta procedente, el pago relativo a la fracción de remuneración económica** que debe recibir, inherente al cargo de regidora, contabilizando desde el día **quince de junio hasta el veintidós de junio, del año en curso**, a favor de la promovente, **Erika Susana Velasco Cruz.**

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundada la vulneración alegada por la parte actora, consistente en la violación al derecho político

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



electoral de votar, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, **se condena al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, al pago relativo a la fracción de remuneración económica** que debe recibir, inherente al cargo de regidora, a la promovente **Erika Susana Velasco Cruz**, a partir del día **quince de junio y hasta el veintidós de junio, del año en curso.**

El pago en cuestión deberá realizarse dentro la **48 cuarenta y ocho siguientes a la notificación de esta sentencia.**

Una vez realizado lo determinado, **el Ayuntamiento de Jamay**, en un primer momento vía correo electrónico, y posterior de manera física, **que no exceda de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir** a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia o no informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los plazos señalados, **en su rebeldía, se le impondrá a cada uno de los miembros del Pleno del Ayuntamiento** de Jamay, Jalisco, una **multa por 200 doscientas UMAS**, por su desacato.



Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo antes ordenado.

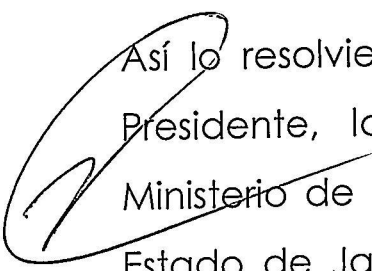
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, punto 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acredita la vulneración al derecho político electoral de la actora, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **condena al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, al pago de las prestaciones inherentes al cargo de regidora, en favor de Erika Susana Velazco Cruz**, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese en los términos de ley.



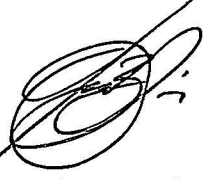
Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.



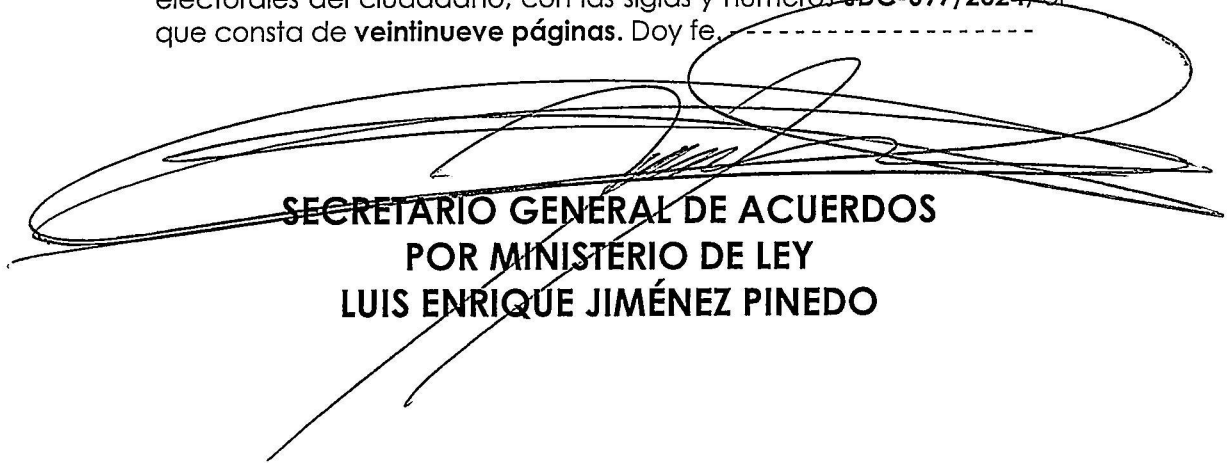
JDC-697/2024


**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**


**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**


**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículo 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36 fracción V. del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente, forma parte integral de la sentencia emitida el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con las siglas y números **JDC-697/2024**, el que consta de **veintinueve páginas**. Doy fe,


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **JDC-697/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.--



LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO